



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0367/14.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 236-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), contra la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), al señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el uno (1) de octubre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto No. 3684-2013, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), entregado a la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) y a la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*), el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE* el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Marina de Guerra de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa, basado en el Artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor **WASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO**, en contra de la **MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: **ORDENA** la notificación de la decisión a la parte accionante, señor **WASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO**; la parte accionada, **MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**; así como a la procuraduría general administrativa, a los fines de lugar.

TERCERO: **DECLARA** libre de costas el presente proceso, por tratarse de una acción de amparo.

CUARTO: **ORDENA** que la presente sentencia sea publicada en el *Boletín del Tribunal Superior Administrativo*.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

j) Que verifica el tribunal lo siguiente: 1) que mediante Acto No. 464-2013 instrumentado en fecha 10 de junio de 2013, por el Ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en virtud del cual el hoy accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitó: “Por medio del presente acto, le intima, a entregarle en el plazo de quince (15) días francos, la copia íntegra del expediente completo claro y preciso; perteneciente a mi requeridor (Sic), Capitán de Navío (R) Huáscar Miguel de Peña Lizardo; contenido de la información que utilizó la institución para disponer el retiro, de mi requeridor...” notificado a la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de las FF. AA, específicamente en la Sección de Escribientes del ante-despacho de ese Ministerio, en virtud de lo establecido por la Ley No. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, sin que el mismo se hiciera referencia alguna a la restitución a sus labores; 2) Que mediante comunicación recibida por el Ministerio de las FF. AA, en fecha 07 de marzo de 2013, el accionante solicita: “le sea reconsiderada la pensión que disfrutó por “Antigüedad en el Servicio”, en base al sueldo que devenga en la actualidad el, Ayudante del Sub-Jefe de Estado Mayor, M. D. G., en virtud de que desempeñe dicha función mientras estuve en servicio activo”; depositando como anexo a su comunicación el Oficio No. B-591, expedido en fecha 18 de febrero de 2013 por el Jefe de la División de Personal y Orden (M-1), de la Marina de Guerra, conforme a lo cual el tribunal establece que el mismo tomó conocimiento del acto que entiende vulnera sus derechos fundamentales en esta fecha, toda vez que dicha certificación fue expedida por la misma parte interesada; que habiendo sido la presente acción interpuesta en fecha 13 de junio de 2013 queda demostrado que el plazo para la interposición de la acción de amparo se encontraba ventajosamente vencido, pues habían transcurrido más de 90 días desde la fecha en que el accionante tenía conocimiento de los hechos que considera lesivo de sus derechos; por lo que se acogen las conclusiones principales vertidas por el accionado y la Procuraduría General Administrativa; en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k) Que habiendo acogido el primer medio invocado, no procede pronunciarse respecto de los demás medios planteados.

l) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que al acoger un medio de inadmisión no procede examinar los argumentos expuestos por la parte accionante, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que (...) del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, en todo el contenido de la misma no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por las partes recurrente, piezas estas que prueban de manera inequívoca la conculcación de sus derechos constitucionales y fundamentales.

b) Que (...) hubo una desnaturalización de la sentencia de los hechos e incorrectas interpretación de los documentos apartados de la realidad existente, así como los términos del artículo 70 del recurso de amparo en la ley 137-11 sobre el aspecto constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que (...) es obvia y tiene falta de motivación la alegada inadmisibilidad del proceso facultándose del articulado 70 de la ley 137-11 numeral 1 y el 2: Soslayando el verdadero contenido del articulado.*

d) *Que se está (...) tratando de confundir de que el impetrante tuvo conocimiento el 18 de febrero del 2013 y que habían transcurrido 4 meses, por lo que el plazo de 60 había perimido, es de toda falsedad por que se le solicito y vía alguacil el decreto que lo ponía en retiro y no fueron entregados en el plazo de 15 días como estipula la ley 200-07 de libre acceso a la información, es a partir de ahí, donde en realidad la cual no cumplió la administración de la Marina de Guerra al no tener el decreto del Presidente, que sustituya el nombramiento de dicho oficial superior (...).*

e) *Que (...) no se pudo comprobar una violación al plazo referido por los 60 días estipulado por la ley 137-11 de la ley de amparo en su articulado 70 numeral 1 y 2; conformes a los documentos depositados en el expediente y a los hechos argumentados y evocados con los plazos requeridos por la ley vigente de amparo de la omisión hechas por las autoridades.*

f) *Que el (...) único que puede nombrar y destituir los integrantes de las jurisdicciones militares es el Presidente de la República de acuerdo con arreglo a la ley Orgánica. La cancelación de un nombramiento de un oficial o su retiro se hará mediante recomendaciones al Presidente elevado por el ministro previa aprobación del Estado Mayor luego de conocer el resultado de la investigación y esto nunca fue rubricado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana.*

g) *Que cuando se ejecuta un acto abusivo administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial, sin que se conozca el procedimiento legal establecido por Supremacía legal de la Constitución no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser sustituida por convenciones particulares militares, y quedaran nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada.

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurso de revisión fue notificado el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 137-11, ya que el mismo es hábil y franco.

La recurrida, Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*), pretende que se rechace el indicado recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *Que (...) quedó establecido que luego de comunicársele el retiro forzoso al accionante, éste interpuso un recurso de reconsideración por ante el ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha 7 de marzo del año 2013, de donde se colige por argumento a contrario, que al accionante, no solo se le notificó el retiro forzoso sino que el accionante, ejerció el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución.*

b) *Que en observación al contenido del artículo 70, de la Ley 137-11, cuando al juzgador le he presentado un medio de inadmisión, luego del Juez examinar su competencia; la inadmisión planteada, será la cuestión primera a examinar por el Juez, y si el medio de inadmisión propuesto es acogido por el Juez; por efecto de la misma ley, está impedido de conocer y referirse al fondo en ninguna parte de su sentencia; quedando así establecido que el Tribunal al actuar como lo hizo, actuó de manera correcta y en consecuencia, el único medio de revisión propuesto por el recurrente debe ser rechazado por carecer de base legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que el accionante trae al debate de la revisión de una sentencia que plantea un medio de inadmisión, los aspectos de fondo de su acción pero no hace ningún apoderamiento al honorable Tribunal Constitucional, por lo que resulta innecesario que la recurrida, la Marina de Guerra, se refiera a estos aspectos del recurso de revisión, que dicho sea de paso, son traídos al presente recurso de revisión totalmente fuera de contexto.*

d) *Que (...) en el recurso de revisión que replicamos mediante el presente escrito, no constan los agravios que les irrogó al recurrente la sentencia que declaró inadmisibile la acción del señor Wascar Miguel Peña Lizardo, como tampoco constan las conclusiones o pedimento formal del accionante, ante la queja que lleva al tribunal.*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El recurso de revisión fue notificado el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 137-11.

El Procurador General Administrativo pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, en caso de no acogerse dicho pedimento, el rechazo del recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a) *Que (...) el recurrente ha interpuesto un Recurso de Revisión de Sentencia sin presentar conclusiones por lo que se impone declarar inadmisibile el presente recurso por carecer de objeto, toda vez que al no concluir el Juez de oficio lo puede desestimar, más aun cuando la falta de conclusiones imposibilita preparar una defensa técnica estratégica en base a los petitorios del recurrente e impide que el tribunal se pronuncie por la falta de objeto conforme el artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que (...) *la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría General a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso contencioso administrativo, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestro derecho común, fuente supletoria a las normas del Derecho Administrativo, situación que una vez comprobada y reconocida por el Tribunal apoderado implicarán que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido, tal y como lo preceptúan los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de junio del 1978.*

c) Que (...) *esta Procuraduría en ocasión de la acción de amparo, a su vez, solicitó declarar la inadmisibilidat del amparo por cualquiera de los numerales 1 o 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estableciendo que la acción de amparo debía ser declarada inadmisibile, por existir otras vías, pues el accionante luego de enterarse de su retiro solicitó una reconsideración, por lo que tiene un recurso administrativo pendiente en la administración; segundo medio de inadmisión, en virtud del numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, ya que la parte accionante estableció que tuvo conocimiento el 18 de febrero de 2013, pero la acción de amparo fue el 13 de junio de 2013 por lo que habían transcurrido cuatro (4) meses, por lo que el plazo de los 60 días estaban ventajosamente vencido.*

d) Que (...) *el tribunal emitió su Sentencia conforme al debido proceso al habersele presentado varias solicitudes de inadmisibilidades y habiendo el tribunal acogido uno de los medios no procedía pronunciarse sobre los demás medios presentados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que (...) el Tribunal aquo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Acto de Intimación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo solicita a la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*) a proceder con la entrega, dentro del plazo de quince (15) días francos, de la copia íntegra del expediente completo que dispuso su retiro.

b) Auto No. 110-2012, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), dictado por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que acogió una solicitud de mandamiento de habeas corpus a nombre del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana (*anteriormente Marina de Guerra*). El recurrente, señor de Peña Lizardo, alega que la puesta en retiro se hizo vulnerando sus derechos fundamentales, sobre todo, por la negativa de la indicada entidad a entregarle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente que conforma el referido retiro, en particular, el Decreto del Poder Ejecutivo que lo ordena, documento que le permitiría verificar si se cumplieron los procedimientos establecidos por la ley y los reglamentos de la institución.

Ante la negativa de la Armada Dominicana a entregar el mencionado expediente y, además, a reintegrarlo en sus funciones, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso un recurso de amparo, acción que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida en revisión.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón este Tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la cuestión relativa a la obligación de la administración pública de suministrar informaciones que afectan a los ciudadanos.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene responder a la recurrida, Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*), el argumento invocado, en relación a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el accionante trae al debate de la revisión de una sentencia que plantea un medio de inadmisión, los aspectos de fondo de su acción pero no hace ningún apoderamiento al honorable Tribunal Constitucional, por lo que resulta innecesario que la recurrida, la Marina de Guerra, se refiera a estos aspectos del recurso de revisión, que dicho sea de paso, son traídos al presente recurso de revisión totalmente fuera de contexto.

A esta cuestión se refirió el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se estableció que tenía competencia para decidir la acción de amparo en aquellos casos en que revoque la sentencia recurrida y considere admisible la misma; de manera tal que el referido alegato carece de fundamento.

b) En lo que respecta a la inadmisibilidad invocada por la recurrida, fundamentada en que el recurrente no concluye y se limita a criticar la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional considera que de los alegatos de dicha parte, se advierte que lo que pretende es la revocación de la sentencia, que se acoja la acción y, en consecuencia, se le entregue la documentación requerida; se disponga su reintegro a las filas de la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*) y se le paguen todos los salarios pendientes, así como que se ordene un astreinte por la suma de RD\$25,000.00 en caso de incumplimiento.

c) Ciertamente, el recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivación y, en particular, que el plazo para accionar en amparo no había vencido. De las indicadas alegaciones se advierte que el accionante en amparo entiende que la acción no debió declararse inadmisibles, como lo hizo el tribunal apoderado de la misma.

d) Por otra parte, el recurrente sostiene que, según la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, tiene derecho a que se le entregue la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación que conforma el expediente relativo a su retiro como oficial de la Armada Dominicana (*anteriormente Marina de Guerra*).

e) Todo lo anterior revela que, en la especie, sin bien no se presentaron conclusiones formales, las pretensiones del recurrente son evidentes: revocación de la sentencia recurrida y acogimiento de la acción de amparo.

f) En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida.

g) El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo en razón de que fueron incoadas fuera del plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a esta cuestión, este Tribunal Constitucional ha establecido que el referido plazo se renueva cuando hay repetidas negativas de la administración. En efecto, mediante la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que *“Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”*. Igualmente, el Tribunal Constitucional entiende que el plazo se renueva mientras la violación se mantenga, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) cuando dice que: *j) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En el presente caso, el objeto de la acción de amparo es la entrega de la documentación relativa al retiro del accionante en su condición de oficial de la Armada Dominicana (anteriormente Marina de Guerra), documentos estos que tienen el carácter de personales, así como su reintegro a las filas de la indicada entidad y la condenación a un astreinte.

i) En cuanto a la entrega de los documentos relativos al retiro del accionante, no se advierte que la referida institución haya cumplido con dicho requerimiento, a pesar de haber sido solicitado por el accionante mediante el Acto núm. 464-2013, de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), instrumentada por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente que nos ocupa.

j) En este orden, este Tribunal Constitucional considera que los mismos deben ser entregados, en razón de que toda persona tiene derecho a saber las razones por las cuales es retirado de la institución donde presta servicios, en particular cuando las leyes estipulan un procedimiento especial para que este sea realizado, como en la especie.

k) Cabe destacar que en relación con este tema, mediante la Sentencia TC/0050/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), el Tribunal estableció que:

El recurrente, así como cualquier oficial de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policial Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación está previsto en los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Es importante precisar que aunque la sentencia de referencia aborda un caso relativo a un miembro de la Policía Nacional, el precedente es pertinente, independientemente de que el accionante prestara servicio en la Armada Dominicana, en la medida que lo relevante es que toda persona que es objeto de un juicio disciplinario o retirado por antigüedad, tiene derecho a conocer la documentación relativa a dicho procedimiento.

l) El referido criterio es aplicable al caso que nos ocupa, ya que lo que el accionante y actual recurrente solicita son los documentos relativos a su retiro, los cuales le permitirán verificar las razones del indicado retiro, más aún cuando este se hizo de manera forzosa.

m) En cuanto a la petición de reintegro a las filas de la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*), cabe destacar que el retiro de referencia se produjo en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil trece (2013), según afirmación del propio accionante, la cual no ha sido controvertida por la institución demandada. En este orden, la ley que debe aplicarse para determinar si en la especie estaban tipificados los requisitos del retiro es la No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), ya que esta normativa estuvo vigente hasta el trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013), fecha en que se promulgó la vigente Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

n) El retiro de un militar procede, según el artículo 205 de la referida ley núm. 873-78, por diversas causas. En efecto, en el referido texto se establece que el retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se ordena por incapacidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio. Esta última causa se materializa cuando el militar ha permanecido durante 40 años en el servicio.

o) En la especie, resulta relevante el artículo 232 de la referida ley núm. 873-78, ya que en la misma se establece que para los capitanes de navío, rango del accionante y ahora recurrente, el retiro es facultativo a la edad de 58 años.

p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.

q) En el presente caso, es importante indicar que además de que no se cumplió con los referidos requisitos, no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses.

r) En el artículo 128, letra “c”, de la Constitución se consagra que el Presidente de la República en su condición de autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado, tiene la potestad de: *Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial*.

s) Igualmente, en el artículo 214 de la referida ley núm. 873-78, se establece que: *Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas. Mientras que el 215 de la misma ley dispone lo siguiente:

Los expedientes de retiro después de aprobada por el Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley núm.. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución.

u) En efecto, según el indicado artículo 253 de la Constitución: *El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

w) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo contenido es el siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

x) El Tribunal Constitucional considera, que por las razones anteriormente expuestas, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; así como el voto disidente de Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), contra la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los documentos relativos al retiro del señor de Huáscar Miguel de Peña Lizardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo a su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*), así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

SEXTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) diarios, a cargo de la Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. Dicho astreinte comenzará a correr ochos (8) días calendario después de la notificación de esta decisión.

SEPTIMO: DESIGNAR al cuerpo de bomberos de la Provincia de Santo Domingo beneficiario de la liquidación del astreinte fijada en el ordinal anterior.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo; a la recurrida, Armada Dominicana (*antigua Marina de Guerra*) y a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA
PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 236-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 25 de julio del 2013, en materia de amparo, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional sea revocada y que la acción de amparo sea acogida. Sin embargo, discrepa del ordinal séptimo de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, en lo relativo a la astreinte, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente al ordinal séptimo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis asentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal sexto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al accionante señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo y no al Cuerpo de Bomberos de la provincia de Santo Domingo

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal sexto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer con el astreinte al accionante señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo y no al Cuerpo de Bomberos de la provincia de Santo Domingo, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este Tribunal en contra de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), debió consignarse a favor del accionante, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Cuerpo de Bomberos de la provincia de Santo Domingo, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son *inter partes*, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;

c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario